Año de 1906 — Viernes 26 de Octubre — Número 239

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.		
	En Orense, trimestre adelantado,	5 pesetas.
	Fuera, id. id.......	6 »
	Números sueltos................	0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De nuevo el Ministro que suscribe requiere de V. E. y de sus dignos é ilustrados coloboradores el esforzado concurso, jamás negado, de su celo y de su interés por la causa; y en esta ocasión, por cierto, para procurar en lo posible el remedio de males que el propio Ministerio fiscal patentiza en sus interesantes Memorias, elevadas á V. E. y por V. E. sometidas en brillantes síntesis al examen y estudio de este departamento ministerial. Es unánime la voz de alarma del Ministerio fiscal, de acuerdo con las enseñanzas de la estadística. La criminalidad aumenta de una manera que preocupa hondamente y debe llamar la atención de los encargados de velar por la seguridad personal. Aparte el crecimiento de cierta clase de delitos relacionados con la propiedad y el trabajo, que sin duda obedecen á consideraciones y motivos que no son objeto de esta Real orden, resulta ostensible el aumento de los sumarios incoados por delitos de homicidio y de lesiones, ya de sí extraordinario en años anteriores.

Es indudable que ese estado de desbordamiento de pasiones en que aparece nuestro pueblo obedece á múltiples causas, no siendo la menor la falta de cultura, que hace confiar á la violencia la reparación del agravio, ni se puede desconocer por quien, como el Ministro refrendario, tiene la sinceridad por norma de pensamiento y de conducta; que de este extravío de las gentes ignorantes no están libres las clases más educadas al usar y abusar con singular estrépito del procedimiento de las armas para dirimir sus cuestiones fuera de la acción de las leyes y de la jurisdicción de los Tribunales, y que contribuye á tales prácticas no poco la deficiencia de nuestros Códigos; lo mismo el penal que el de procedimientos, para procurar á los agraviados remedios y soluciones rápidas y económicas, y á las Autoridades de todo orden, facultades y recursos de carácter preventivo directa y rectamente encaminados á disminuir las ocasiones del peligro.

Al Ministro que suscribe no le corresponde la obra de cultura y de progreso que contribuiría eficazmente al rápido decrecimiento de la delincuencia, ni es obra por otra parte, de un día, sino de sucesivas generaciones y de excepcional perseverancia en la aplicación de una severa profilaxis; pero en lo que le afecta de revisar las leyes penales y de procedimientos, es su deber, y lo cumplirá tan pronto reanuden las Cortes sus tareas, llevando á ellas los proyectos á su juicio más acertados y propios del noble objeto á que todos aspiramos, en bien de la Patria y del mejoramiento de las costumbres. Una reforma prudente que en materia de duelos, por ejemplo, confíe á la representación de las partes, con la intervención de determinados organismos en cada caso concreto, el pronunciamiento inmediato y obligatorio para ellas de una resolución honrosa de sus agravios y discordias, dejando entregados á todas las severidades de la legislación común á los que después del laudo persistieran en el empleo de la fuerza; otra reforma también que acerque el agraviado á la resolución judicial sin necesidad de tener que seguir un largo y por su cuenta costoso procedimiento; otro asimismo que castigue con mayor severidad las injurias de palabra y de hecho, y varias, por último, encaminadas á que las armas que se califiquen como prohibidas no puedan ser fabricadas y vendidas, so pena de incurrir en responsabilidad penal, y que la simple tenencia de armas sin licencia para llevarlas, hoy castigada como falta, se pone como delito en caso de reincidencia, serán, á no dudarlo, reformas que constituirán un paso de positivo progreso y de eficaz influjo para las mejoras de las costumbres, desaparición de malos ejemplos, acrecentamiento de la confianza en el derecho y en los encargados de velar por su aplicación, y, en suma, para la disminución de muchos de los delitos de homicidio y lesiones que no reconozcan otro motivo que la necesidad en que se supone el agraviado de hacerse la justicia y la impune facilidad en la tenencia del instrumento del delito.

Más en el interin que estos firmes propósitos de reforma y enmienda de dificiencias legales obtengan la debida sanción de las Cortes, impónese la necesidad de acudir á la urgencia del remedio; porque una vida que se libre y una lesión que se evite es obra social y de conciencia que no admite aplazamiento, utilizando, como es natural, los elementos de investigación, de prevención y de represión que existen actualmente.

Penado se encuentra en el Código, en cuanto contribuye á agravar el hecho punible, la vagancia, que hasta 1870 se estimó delito, y la que, al decir de un tratadista de Derecho penal, constituye «una ocasión más ó menos próxima á delinquir». Y, sin embargo, esa circunstancia agravante, del estudio de las estadísticas no aparece ni por casualidad apreciada, debiendo ser, muy por el contrario, objeto preferente de la investigación fiscal y de la atención del Juez instructor, si bien cuidando mucho de distinguir aquella que proceda de la forzosa falta de trabajo con la que se origina de la irreductible aversión á éste.

Penada como falta se halla asimismo la embriaguez cuando causare perturbación ó escándolo; y siendo ese vicio generador de muchos delitos, importa asimismo al interés social su constante y tenaz persecución, ya como medida preventiva que evite mayores males, ya como debida represión de un hecho que por su sola ostentación produce perturbación ó escándalo público.

Y penado igualmente como falta se encuentra el uso de armas sin licencia, y como delito cuando se concurre con las de fuego á reuniones ó manifestaciones; é importa y mucho, que esa tenencia se investigue, é investigada, se persiga y se castigue, porque la posesión de un arma facilita la ocasión de convertir lo que acaso hubiera sido una simple colisión manual sin consecuencias en un horrible delito de homicidio, ó en unas graves lesiones, que originen la desgracia de varias familias y á veces la miseria de infelices é inocentes seres. Con especialidad se impone una gran vigilancia por parte de la policía judicial en las romerías y bailes, tan abonados para la discordia y el choque de las pasiones, y á los que la gente moza concurre generalmente con armas blancas y de fuego, haciendo de ellas hasta ostentoso alarde.

Por el art. 591 del Código penal está castigado el uso de armas sin licencia; pero importa fijar bien que la licencia solamente autoriza al tenedor para el uso de las no prohibidas, pues en este caso deben ser necesariamente recogidas é inutilizadas, y la responsabidad penal exigida. Ahora bien: ¿á qué clase de armas se refiere la prohibición de uso? Claramente se encuentra consignada en nuestra antigua legislación, que si fué reformada por el Código vigente en cuanto á la penalidad de que eran objeto los tenedores, no lo está en cuanto se re-

laciona con las facultades de la Autoridad gubernativa para la concesión de la licencia; pues si por el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 se creó una licencia «para uso de toda clase de armas», que podrán conceder los Gobernadores bajo su responsabilidad y con sujeción á requisitos ó preceptos que detalladamente se especifican, por Real orden de 24 de Noviembre del propio año se explicó que la concesión de la licencia habría de entenderse de armas «que no son de uso prohibido». No lo están, según el citado Real decreto, las armas de fuego de bolsillo, que pueden autozarse; pero sí han de ser estimadas como prohibidas las enumeradas en antiguas leyes, Reales órdenes y Reglamentos que tratan de la materia, y de cuyas disposiciones es fiel trasunto el art. 128 de la «Cartilla de la Guardia civil», aprobada por Real orden de 30 de Octubre de 1879, en la que se recuerda al benemérito Instituto que las armas blancas, y en especial los puñales, estoques y navajas de muelles y las de grandes dimensiones, son armas prohibidas.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que el Ministerio fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se proceda á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del art. 10 del Código penal á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute, y la ocupación á que se dedique.

2.° Que se excite por V. E. el celo de los señores Fiscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubernativa y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue como está ordenado por el Código penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la anormalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.° Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto 10 de Agosto de 1876 y art. 625 del Código penal, por el Ministerio fiscal, puesto asimismo de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencias y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar con arreglo á las disposiciones del Código á los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que vende que al particular que las compra; y

4.° Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897, 8 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos, las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acta.

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1906.—Romanones.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta núm. 276.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistas las instancias y comunicaciones que por algunos Centros é interesados se dirigen á este Ministerio reclamando se formalicen cuanto antes los Tribunales de exámenes para obtener títulos de aptitud con que poder optar á los cargos de Secretarios de Ayuntamientos:

Considerando que el Real decreto de 14 de Junio de 1905 ordena en forma terminante, y, por tanto, de la más fiel observancia, que se ponga en vigor desde esa fecha el Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, siendo, en su vista, imprescindible, en cumplimiento del soberano mandato referido, ejecutar cuantas dichas instrucciones contienen, tanto más si no se olvida que el núm. 8.° del art. 27 de la ley de 5 de Abril de 1904 autoriza la la publicación y ejecución de estos Reglamentos con carácter provisional, y que la disposición 2.ª de la vigente ley Municipal faculta al Gobierno para dictarlos como su mejor y más conveniente ejecución exige:

Considerando que una de las mayores necesidades á que responde el Reglamento de referencia es la de facilitar á los Ayuntamientos personal competente, con los conocimientos precisos para el más completo desempeño del cargo, que reuna también reconocida aptitud para garantia del mejor servicio; necesidad reconocida como de suma urgencia para que los concursos respondan á los beneficiosos fines que los justifican, como base fundamental de la organización propuesta y en vigor:

Considerando que antes de funcionar dichos Tribunales, y puesto que los programas de examen se publicarán muy pronto, con las oportunas convocatorias, conviene introducir las reformas impuestas por las necesidades y las conveniencias del mejor servicio;

En su vista, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se reforma el art. 12, en su apartado 3.°, en el sentido de que el Ministro del Tribunal de Cuentas pueda ser sustituído en el Tribunal Superior por un Contador de primera clase, Jefe de Administración, y que se aumente un Vocal más, que lo será el Secretario de la Diputación de esta provincia.

2.° Que siendo una de las materias de conocimientos más precisos cuando se refería á la legislación y hacienda municipal, forman parte como Vocales de los Tribunales provinciales los Contadores de las Diputaciones, ampliándose en este sentido lo prevenido en el párrafo 1.° de dicho art. 12.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1906.—Dávila.—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta núm. 290.)

Dirección general de Administración

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Santa Bárbara (Tarragona), Tolox (Málaga), Fuentesaúco (Zamora), Lumbrales (Salamanca), Cartes (Santander), Valleseco (Canarias), Ayna (Albacete), Aguadulce (Sevilla) y Sos (Zaragoza), declarando las vacantes de Secretarios:

Visto el párrafo 2.° del art. 2.° del reglamento de 14 de Junio de 1905, esta Dirección general ha acordado abrir concursos por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicacióo del anuncio en la «Gaceta», se presentarán en los Ayuntamientos respectivos las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos, expedidos por el Alcalde, á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.° de dicho Reglamento. Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.° de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamientos que acrediten más de diez años como tales en municipios mayores de 2.000 habitantes y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.°, punto 7.°, párrafo 7.° y último, y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio de 1905. Los Gobernadores civiles reproducirán dicho anuncio en el «Boletín oficial» de su provincia, por mandarlo así el párrafo 2.° del art. 2.° del Reglamento últimamente citado, y en su día darán cumplimiento á los artículos 6.° al 11, ambos inclusive, del mismo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1906.—El Director general, López Mora.—Sr. Gobernador civil de.....

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Alia (Cáceres), Siero (Oviedo), Villamayor de Calatrava (Ciudad Real), Fernán Núñez (Córdoba) y Meliana (Valencia), declarando las vacantes de Secretarios:

Visto el párrafo 2.° del art. 2.° del Reglamento de 14 de Junio de 1905;

Esta Dirección general ha acordado abrir concursos por el plazo de treinta dias hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación del anuncio en la «Gaceta», se presentarán en los Ayuntamientos respectivos las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos expedidos por el Alcalde á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.° de dicho Reglamento. Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.° de aquel Reglamento, pudiendo solo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más diez años como tales en municipios mayores de 2.000 habitantes y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.°, punto 7.°, párrafo 7.° y último, y tercera disposición adicionol y transitoria del de 14 de Junio de 1905. Los Gobernadores civiles reproducirán dicho anuncio en el «Boletin oficial» de su provincia, por mandarlo así el párrafo 2.° del art. 2.° del Reglamento últimamente citado, y en su dia darán cumplimiento a los artículos 6.° al 11, ambos inclusive, del mismo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1906.—El Director general, López Mora.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 282.)

Vacante el cargo de Contador de fondos municipales de Siero (Oviedo), se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta dias, conforme previene el art. 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección general los aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el art. 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular de 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo acordado por este Centro directivo con fecha 1.° de Febrero de 1901.

Los solicitantes como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección general, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copias de los mismos en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas, bastando en caso contrario con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.° del art. 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la «Gaceta de Madrid» del 28 del mismo mes.

Madrid 10 de Octubre de 1906.—El Director general, López Mora.

Habiendo sido nombrados D. Anesio García Garrido y D. Eduardo Gallego Bermúdez Secretarios de las Diputaciones provinciales de Almería y Huelva, se anuncia conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid 11 de Octubre de 1906.—El Director general, López Mora.

Inspección general de Sanidad interior

La Real orden de 1.° del corriente, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 3, en su disposición 1.ª ordena á los dueños de boticas que están abiertas al servicio público sin haber sido visitadas á su tiempo que cumplan con el expresado requisito en el plazo de tres meses, y en la segunda encomienda á la Inspección general de Sanidad que adopte las medidas necesarias al efecto.

Cumplimentando lo mandado, esta Inspección general se ha servido disponer:

1.° Que por V. S. se ordene á los Subdelegados de Farmacia y Alcaldes, dentro de cuyos distritos existan boticas en las condiciones referidas, que requieran á los dueños de las mismas, recogiendo de la diligencia la debida notificación, para que soliciten la visita reglamentaria, bajo apercibimiento de que se procederá á la formación del oportuno expediente en castigo de la falta.

2.° Que transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya solicitado la visita que corresponda, el Subdelegado lo denunciará ante V. S., incoándose el expediente á los efectos de los artículos 44, 72 y siguientes de las Ordenanzas de Farmacia.

3.° Que para facilitar la resolución del mencionado expediente, y á la vez con el objeto de garantizar los intereses de la salud pública, como lo prescribe el art. 49 de dichas Ordenanzas y el 12 del Reglamento de Subdelegados, el Subdelegado practicará la visita de las Farmacias que estén en las expresadas condiciones, levantando la oportuna acta, según prescribe la Real orden de 1.° del corriente.

Lo que comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1906.—El Inspector general, Eloy Bejarano.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 286)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Pontevedra la Cátedra de Psicología, Lógica, Etica y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid«.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicioss á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Octubre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Se halla vacante en el Instituto de Soria la plaza de Profesor de Caligrafía, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Profesores numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Octubre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Se halla vacante en el Instituto de Jaén la Cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Octubre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

(Gaceta núm. 295)

AYUNTAMIENTOS

Don Felipe Sierra Penín, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Villar de Santos.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva la Corporación, en la sesión del día 23 de Septiembre último, aparece el acuerdo que copiado, dice así:

«Visto el proyecto de presupuesto ordinario para 1907, formado por la Comisión respectiva, y discutidas con detención todas las partidas de cada uno de los capítulos y artículos que comprende dicho presupuesto, cuya totalidad de ingresos y gastos asciende á 3.806'18 pesetas y los gastos 6.052'65 pesetas, resultando un déficit de 2.246'47 pesetas, sin que sea posible introducir rebaja alguna de ninguna clase en los gastos, y que se hallan consignados el máximo de los recargos que autoriza la ley:

Resultando que en el presupuesto de que se trata no aparece ingreso alguno por el arbitrio de pesas y medidas á que se refiere la Real orden de 22 de Febrero de 1892, porque se considera de éxito negativo dadas las dificultades que su planteamiento ofrece, y además porque se estima de nulo rendimiento:

Considerando que según la disposición 3.ª de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, los presupuestos en que se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios, deben unirse á los expedientes instruídos para solicitar autorización para cobrarlos:

Vista la vigente ley Municipal, las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890 y la de 5 de Abril de 1889, así como la de 3 de Agosto de 1878, y teniendo en cuenta que el medio menos gravoso para el pueblo es el de establecer arbitrios extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, ya que no se permite el repartimiento vecinal, el Ayuntamiento acordó:

1.° Aprobar en principio el proyecto de presupuerto ordinario para 1907, anunciando su exposición al público por el plazo en la forma que prescribe la ley.

2.° Que sin perjuicio de lo que en su día acuerde la Junta de asociados y con el fin de enjugar el déficit del presupuesto municipal, se proponga al Gobierno de S. M. los recursos comprendidos en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas.	Arroba	0'75	0'10	12.500	1.250
Yerba seca.	Idem	0'70	0'10	9.965	996'50
Total producto					2.246'50

Diferencia en más, tres céntimos.

3.° Que se instruye expediente á los efectos de la disposición 3.ª de la indicada Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, á fin de solicitar y obtener los arbitrios de que se trata, cuyo expediente se exponga al público por término de diez dias con inserción de los particulares de este acuerdo en el «Boletín oficial» de la provincia, según la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Que transcurridos los plazos mencionados se sometan á la aprobación de la Junta de asociados el proyecto de presupuesto y el expediente de referencia.

Con lo cual se dió el acta por terminada, que firman dichos señores del Ayuntamiento, de que yo el Secretario certifico».

Así resulta del original á que me remito. Y para que conste expido la presente que firmo, visa y sella el Sr. Alcalde en Villar de Santos á veinte de Octubre de mil novecientos seis.—Felipe Sierra.—V.° B.°: El Alcalde, Manuel Nogueira.

Chandreja

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la primera subasta de arriendo á la exclusiva por todo el año de 1907 de los artículos de consumo comprendidos en los grupos de líquidos y carnes de la primera tarifa del Reglamento del ramo, se anuncia la segunda subasta para el dia 6 de Noviembre entrante á las once y doce horas, que se celebrará en la sala Consistorial ante una comisión de la Corporación

Los tipos consisten en 3 568 pesetas por carnes y 1.196 por líquidos. El pliego de condiciones y tarifa de adeudo, quedan de manifiesto en la Secretaría, y para tomar parte en la subasta se hará el depósito previo del 5 por 100 en cualquier forma de las previstas en el reglamento.

Si como es de esperar no diese resultado la referida subasta dado lo diseminado y escabroso de este término, á evitar trascurso de tiempo y duplicidad de edictos, queda señalado para celebrar la tercera el 17 del mismo mes á igual hora y local y en ella servirán de tipo las dos terceras partes de los expresados, haciéndose el remate al postor más ventajoso.

Chandreja 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Joaquín Alvarez Novoa.

Leiro

I a matrícula industrial para el próximo año de 1907, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, á contar desde el siguiente en qne aparezca insertado este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo término polrán examinarla los contribuyentes y producir las reclamaciones oportunas.

Leiro 21 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Serafín Hermida.

—

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios acordados por la Junta municipal para cubrir el cupo de consumos y sus recargos señalados á este Ayuntamiento para el próximo año de 1907, se anuncia el arriendo á venta libre por todas las especies sujetas á derechos por el mencionado año, que podrá elevarse hasta cinco, cuyo acto tendrá lugar en esta Consistorial el dia 5 del entrante mes de Noviembre, á las diez, bajo el tipo y condiciones que se estipulan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría, y á las que habrán de sujetarse los licitadores, y si no tuviese lugar el remate por falta de proposiciones, se celebrará una segunda y última en el mismo local y hora el dia 12 de dicho mes con la rebaja que prescribe el Reglamento.

Leiro 21 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Serafín Hermida.

Villardevós

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales ni el arriendo á venta libre en primera y segunda subasta adoptados como medio para cubrir el cupo de consumos y sus recargos, correspondientes á este Ayuntamiento para el próximo año de 1907, la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión del día de hoy, acordó intentar el arriendo á venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes, cuya subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana el día 1.° del entrante Noviembre, á las diez de la mañana en la casa Consistorial, ante la Comisión designada al efecto y bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego correspondiente y está de manifiesto.

Si esta primera subasta resultara sin efecto, tendrá lugar una segunda en igual forma el dia 11 del expresado Noviembre, en el local y horas dichas anteriormente, para la que se aumentarán los precios al máximo que pueda percibir el arrendatario, y en el caso de que esta resultara negativa, se anuncia una tercera y última, que tendrá lugar en la expresada casa Consistorial y hora de once de la mañana del dia 21 del referido Noviembre, sirviendo en esta de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en el pliego de condiciones para la primera subasta.

Villardevós, Octubre 21 de 1906 —El Alcalde, Domingo Vaz.

Viana

Habiéndose acordado por esta Junta municipal el establecimiento de arbitrios sobre degüello de reses en el matadero municipal destinados á la venta pública y sobre carros de transporte, á fin de acrecer los ingresos del presupuesto municipal en el año próximo de 1907, se anuncia al público el citado acuerdo á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á fin de que en el término de diez días, que se contarán desde el siguiente al en que se inserte el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan producirse las reclamaciones que los vecinos y domiciliados crean convenientes, á cuyo efecto queda de manifiesto el expediente en el local que ocupa la Secretaría de este Ayuntamiento.

Viana, Octubre 22 de 1906.—El Alcalde, Antonio Pérez,

Cea

Durante los ocho dias siguientes á la inserción del presente en el «Boletín oficial», permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de rústica y urbana formados para el próximo año de 1907, con objeto de que puedan ser examinados y producir contra los mismos las reclamaciones que procedan sobre la indebida aplicación de las cuotas de tarifa.

Cea 23 de Octubre de 1906 —El Alcalde, Luis Garriga.

La Mezquita

Los repartimientos por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana y la matrícula de subsidio industrial para 1907, quedan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por los plazos reglamentarios.

La Mezquita 23 de Octubre de 1906.—El Alcalde, José Rodríguez.

La Vega

Confeccionados los repartimientos de teritorial, rústica y urbana de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio próximo de 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince dias á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial», pudiendo los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que estimen oportuuas.

La Vega á 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde.

Villar de Santos

La matrícula de subsidio industrial de este Municipio formada para el entrante año de 1907, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias hábiles, en cuyo plazo pueden reclamar los industriales que se consideren lesionados.

Villar de Santos, Octubre 20 de 1906.—El Alcalde, Manuel Nogueiras.

Batallón de 2.ª reserva de Valdeorras, núm. 110.

Por Real orden circular de 16 del actual, se previene:

1.° Que la revista anual del corriente año, queda prorrogada hasta fin de Diciembre.

2.° Que no se exigirá responsabilidad á los que hayan cambiado de residencia sin la debida autorización, siempre que se presenten á pasar la citada revista; y

3.° Que desde 1.° de Enero se impondrá á los que no cumplan con este deber los correctivos que oportunamente se determinarán.

Todo lo cual se hace público por medio del presente, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil é individuos que comprende esta circunscripción.

Barco 23 de Octubre de 1906.—El Comandante, Jefe, Gregorio Cerviño.

IMPRENTA DE A OTERO